



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO:**

RIN.- 43/2015.

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PROGRESO,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

COADYUVANTE:

JESSICA SAIDÉN QUIROZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Progreso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de actos y omisiones del Consejo municipal de Progreso, por violaciones al procedimiento en que supuestamente incurrió durante la sesión de cómputo Municipal y en consecuencia, se anule la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

b. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Progreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de Regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación total en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOS MIL QUINIENTOS TRECE	2513
	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA	8330
	OCHOCIENTOS VEINTE	820
	TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS	346
	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	468
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	654
	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS	8946
	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE	757
	SESENTA Y SEIS	66
	CINCUENTA Y DOS	52
CANDIDATO COMÚN 1 PRI-VERDE	CIENTO CUARENTA Y NUEVE	149
CANDIDATO COMÚN 2 NUEVA ALIANZA- DEL TRABAJO- DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CIENTO SETENTA Y NUEVE	179
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	OCHO	8
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS	936
TOTAL	VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS	23,896

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato común postulado por los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Cabe hacer mención que la planilla postulada por el partido actor participó en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior señalado es un hecho público y notorio, que puede ser corroborado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Siendo la diferencia entre el primero y segundo lugar la cantidad de 1,588 votos.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. En contra de los actos y omisiones del Consejo Municipal de Progreso, por supuestas violaciones al procedimiento durante el desarrollo de la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Progreso, Yucatán; el catorce de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, Erick Noé Zapata Ceballos, y la ciudadana Jessica Saidén Quiroz, en su carácter de candidata del citado partido al cargo de primer concejal, interpusieron recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas, mismo que fue remitido a éste órgano jurisdiccional el dieciocho de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. Mediante escritos de fecha quince y diecisiete de junio del año dos mil quince comparecieron los ciudadanos Ronald Bolívar Celis Gómez, representante Propietario del Partido Nueva Alianza; y, Joaquín Alejandro Sánchez Cosgalla, representante del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en su carácter de terceros interesados de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, reconociéndoles tal carácter por haber concurrido en tiempo.

III. Recepción y Turno. Por Acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.- 43/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ordeno turnarlo a la ponencia del Magistrado Licenciado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

VI. Requerimientos y Cumplimientos.

a) Mediante Acuerdos Plenarios de fechas dieciséis y dieciocho de junio del año en curso, se requirió al Instituto Electoral local la remisión de diversa documentación con el objeto de mejor proveer y complementar los expedientes que se integraran con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

b) Mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos señalados en el punto anterior.

c) Mediante Acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor de la presente causa, acusó de recibida la documentación requerida mediante Acuerdos Plenarios de fechas dieciséis y dieciocho de junio del presente año, ordenando agregarlas a los autos del presente expediente.

d) Mediante Acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Progreso, Yucatán, para el efecto de que diera cumplimiento a lo solicitado en el escrito de fecha catorce de junio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Erick Noé Zapata Ceballos.

e) Mediante Auto de fecha diez de julio del presente año, el Magistrado Instructor, acordó el señalamiento de nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, de la parte actora.

f) Mediante Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el inciso d) anteriormente señalado.

V. Admisión y conocimiento. Mediante Auto de fecha nueve de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte actora, tercero interesado y coadyuvante, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por la parte actora, en el que impugna los actos y omisiones del Consejo Municipal de Progreso, por violaciones al procedimiento en que supuestamente se incurrió durante la sesión de cómputo Municipal y en consecuencia, se anule la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

VI. Juicio de Revisión Constitucional. Con fecha nueve de julio del dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por los actores de este recurso, en el que promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la omisión de esta autoridad de tramitar y resolver el presente medio de impugnación, formándose el cuadernillo respectivo y remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su trámite y resolución.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil quince y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio

de jurisprudencia número 5 (cinco) que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, al señalar que el medio de impugnación bajo estudio fue presentado fuera de término y que por tanto se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 54 de la ley de medios local.

Lo anterior, en razón que el acto impugnado concluyó el día once de junio del año en curso, por lo que, las partes que se consideraran agraviadas con tal acto contaban con tres días para impugnar, a través del recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la ley en comento.

Ahora bien, es evidente hacer notar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la multicitada ley, los días para impugnar se computarán de veinticuatro horas, es decir, de las cero horas con cero minutos a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, y no de momento a momento como pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, es notorio que si las partes tuvieron conocimiento del acto impugnado el día once de junio, el plazo para impugnar vencía el catorce siguiente, toda vez que, los tres días se cuentan a partir del día siguiente en que concluye el cómputo Municipal, es decir, del doce al catorce de junio del año en curso.

En el caso concreto, la impugnación fue presentada a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del catorce de junio, ante la autoridad administrativa electoral, tal como se puede apreciar del acuse de recibido que obra al reverso de la foja 000006 del presente expediente, así que, contrario a lo que aduce el tercero

interesado, Partido de la Revolución Democrática, el medio de impugnación sí fue presentado dentro del término de ley.

Así, toda vez que del análisis de los autos que integran este expediente, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

I. Forma.- El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de Regidores en el municipio de Progreso, Yucatán, concluyó el once de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

III. Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el Consejo responsable, personería que es reconocida en el acta de la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o Municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso, durante la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de

Regidores de mayoría relativa, la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Erick Noé Zapata Ceballos, por tanto tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad.

Por su parte, con fundamento en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se tiene por reconocido el carácter de coadyuvante dentro del presente recurso a la ciudadana Jessica Saïden Quiróz, candidata de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de primer concejal del Municipio de Progreso, Yucatán; ya que dicho numeral señala que los candidatos registrados por un partido o coalición podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho corresponda, sin ampliar o modificar la controversia planteada en el recurso de que se trate, mismo que se le reconoce en razón de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince, en la que consta la relación de ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que impugna el cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de Regidores del Municipio de Progreso, Yucatán.

II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En el recurso de inconformidad se precisa que se impugna la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Progreso, Yucatán.

Quinto. Informe circunstanciado. El Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, mediante escrito de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, suscrito por su consejero presidente, Mitchell Francisco Domínguez Rivero, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la parte actora.

Sexto. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sino

reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Séptimo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, fueron admitidas pruebas relacionadas con esta controversia, éstas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causas de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

Octavo. Acto impugnado. *La Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de la sesión especial con carácter de permanente del Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal de Progreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince, al cometer dicho Consejo, según el actor, violaciones durante el desarrollo de la misma, consistentes en actos y omisiones en el procedimiento, por lo que solicita se anule la sesión y consecuentemente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Esto toda vez que los ciudadanos Erick Noé Zapata Villalobos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, y Jéssica Saíden Quiróz, en su carácter de candidata a primer concejal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado del día catorce de junio del año dos mil quince, expusieron los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo plasmado en la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.

Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Este Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección Municipal de Progreso, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las

partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

También es necesario mencionar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el Estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los

paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Décimo. Estudio de Fondo. Hechas las precisiones anteriores, se procede a realizar el estudio de fondo.

Del escrito de demanda presentado por el *partido actor, se advierte que su pretensión radica en que se anule la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores y se ordene su reposición, y en consecuencia, se revoque la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor señala como agravios los siguientes:

- A) Que se violaron las formalidades que deben seguirse durante el desarrollo de la sesión de cómputo Municipal.
- B) Que durante el desarrollo de la sesión de cómputo se realizaron varios recesos sin motivo o fundamento alguno.
- C) Que la sesión de cómputo fue suspendida sin justificación alguna y no se le notificó la reanudación de la misma, por lo que no pudo firmar el acta levantada con motivo de la sesión.
- D) Que no se realizó el cómputo total de las casillas instaladas en el Municipio.
- E) Que la elección se calificara como válida y en consecuencia, se entregaran las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Respecto al **agravio** identificado con la **letra A)**, es de señalarse lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la actora, en el sentido que el desarrollo de la sesión estuvo viciado, es procedente determinar que la misma se llevó a cabo de acuerdo a las reglas y lineamientos establecidos tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán como en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, incluso el actuar de los funcionarios electorales estuvo apegado a la normatividad electoral señalada, tal como puede apreciarse del contenido del acta de sesión especial con carácter de

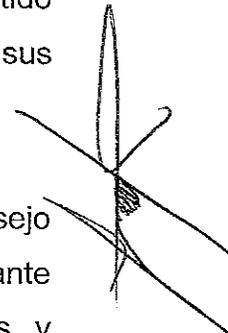
permanente levantada, en y por el propio Consejo, con motivo de la sesión de cómputo y declaración de validez de fecha diez de junio de dos mil quince, documental pública que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, es propicio mencionar que el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con el artículo 8 del Reglamento citada, señala que los Consejos Municipales estarán integrados por tres consejeros electorales, entre ellos su Presidente, quienes tendrán voz y voto; un Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto; y un representante de cada partido político o candidato independiente registrado, quienes podrán participar en sus debates con voz pero sin voto.

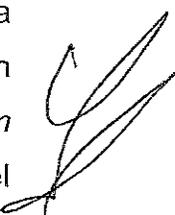
Bajo ese supuesto el funcionario encargado de presidir las sesiones del Consejo Municipal será el Consejero Presidente con el apoyo del Secretario Ejecutivo, ante la presencia de los representantes de las coaliciones, partidos políticos y candidatos independientes.

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento de sesiones, establece que, los Consejos del Instituto, podrán realizar sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, entendiéndose como especiales, aquéllas que se convocan para un objetivo único y determinado en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dichas sesiones podrán decretarse permanentes de acuerdo a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del citado artículo, por tanto, no deberán interrumpirse y tampoco tendrán un límite de tiempo para su realización, por lo que el Presidente, previa consulta y aprobación de los integrantes del Consejo respectivo con derecho a voz y voto, podrá declarar los recesos que fueran necesarios durante su realización, mismos que no podrán exceder de veinticuatro horas.

Los artículos 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en Yucatán y 12 y 21 del Reglamento multicitado establecen que el día fijado para la sesión, los integrantes del Consejo que corresponda se reunirán en el lugar señalado para tal efecto; el Presidente declarará la existencia de *quórum* legal, previa toma de lista de asistencia y certificación del *quórum* por parte del Secretario Ejecutivo y en su caso, declarará instalada la misma; para que los Consejos del Instituto, puedan sesionar, deberán estar presentes la mayoría de



2015.11.13

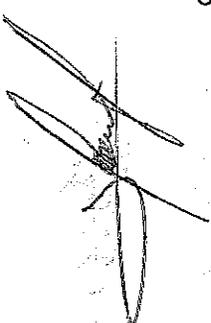



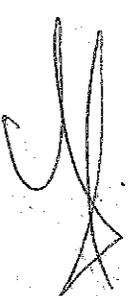
sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar presente el Presidente; sus decisiones, acuerdos y resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes.

De igual manera se establece que por cada sesión se realizará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, así como el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, y la mención de los acuerdos y resoluciones aprobadas. Una vez que se haya redactado el acta deberá ser sometida a la aprobación de los integrantes del Consejo y firmada por los presentes en la sesión.

De lo narrado, se desprende que la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa sí cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento que para tal efecto existe.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que del acta de la sesión podemos extraer los elementos siguientes:

- 
1. Se trató de una sesión, especial, de carácter permanente;
 2. Se realizó el pase de lista de asistencia al inicio de la misma, para determinar que existiera *quórum* legal y para hacer constar el nombre de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, tanto propietarios como suplentes;
 3. Una vez que se determinó el quorum legal se instaló la sesión, puesto que se encontraban presentes los tres Consejeros, incluido el Presidente, encargados de votar los acuerdos y resoluciones que se tomen y aprueban por mayoría o unanimidad las propuestas que se presenten;
 4. Instalada la sesión se procedió a dar lectura al orden del día y posteriormente se procedió al desahogo de cada uno de los asuntos a tratar durante la sesión;
 5. Finalmente, una vez desahogados y agotados todos los puntos del orden del día, se procedió a elaborar el proyecto del acta de la sesión, la cual una vez aprobada, paso a firma de los asistentes.



De igual manera se aprecia que toda la sesión fue conducida por el Presidente del Consejo, Mitchell Francisco Domínguez Rivero, mismo que en punto de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diez de julio la dio por iniciada y a las siete horas con cuarenta minutos del once de julio dio por concluida la misma.

Cabe hacer notar que durante el desahogo de la sesión el Presidente estuvo auxiliado por el Secretario Ejecutivo, Zeidi Ivette Ordaz Jiménez, quien se encargó del pase de lista, presentar el orden del día, dar cuenta de cada uno de los puntos a tratar, levantar el acta y recabar las firmas; hechos que corroboran que ambos funcionarios realizaron sus actividades de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En razón de las consideraciones vertidas el agravio se considera **infundado**.

Respecto al **agravio** identificado con la **letra B)**, es de señalarse lo siguiente:

Si bien, durante el desarrollo de la sesión se declararon varios recesos, tal circunstancia es totalmente válida, toda vez que por tratarse de una sesión de tipo especial y permanente es procedente declarar recesos durante el desarrollo de la misma, toda vez que en ocasiones puede llegar a prolongarse por largos periodos de tiempo, siempre y cuando tales recesos no sean mayores a veinticuatro horas, tal como lo señala el numeral 9.3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral.

En la especie aconteció tal situación, pues como se desprende del acta de la sesión se puede corroborar que la sesión se desarrolló durante más de veinticuatro horas, durante las cuales se decretaron tres recesos; el primero, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diez de junio del año en curso, por un espacio de quince minutos; el segundo, a las tres horas con treinta minutos del once de junio, durante treinta minutos, para realizar la sumatoria de los cómputos; y, el tercero, a las seis horas con treinta minutos del once de junio, por cuarenta minutos, para redactar el proyecto de acta de la sesión.

De lo anterior, queda de manifiesto que los recesos tomados durante la sesión fueron totalmente justificados, pues todos se sometieron a la aprobación del Consejo y se justificó su solicitud, y no como pretende hacer valer el actor, aunado a que los mismos están contemplados en la normatividad electoral local.

No pasa desapercibido para esta autoridad que incluso el representante suplente del partido actor, Julio López Martínez, durante el desarrollo de la sesión siendo las cero horas con cuarenta y ocho minutos del once de junio, solicitó al Consejo

se declarara un receso por espacio de cinco o seis horas fundando su petición en los artículos segundo y tercero del Reglamento, mismos que no guardan relación alguna con su solicitud, la cual en su momento fue denegada.

En razón de las consideraciones anteriores, su agravio resulta **infundado**.

Respecto al **agravio** identificado con la **letra C)**, en que se señala que la sesión no se concluyó porque fue suspendida de manera indefinida, se plantean los argumentos siguientes.

Como ya ha quedado señalado, la sesión de cómputo Municipal tiene la acepción de especial y permanente toda vez que durante la misma tiene un objetivo único y por su naturaleza no puede suspenderse, sin embargo dentro de la misma pueden decretarse recesos, no mayores a veinticuatro horas.

Sin embargo, a fin de desvirtuar los hechos que narra la actora, respecto a que la sesión fue suspendida y no se reanudó, cabe señalar que existe una diferencia entre el significado de los términos "receso" y "suspender", por lo que para mayor abundamiento se procede a señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, establece lo siguiente:

receso.

(Del lat. *recessus*).

2. m. Pausa, descanso, interrupción.

suspensión.

(Del lat. *suspensio*, *-ōnis*).

1. f. Acción y efecto de suspender.

suspender.

(Del lat. *suspendere*).

2. tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. U. t. c. pml.

Luego entonces, debemos entender que los recesos son para hacer una pausa o tomar un descanso durante un acto; y la suspensión consiste en detener o diferir el acto.

En el caso concreto, ha quedado de manifiesto que si bien durante el desarrollo de la sesión se decretaron recesos, ésta nunca se suspendió, pues tomando en consideración lo asentado en el acta levantada con motivo de la sesión, documental pública que tiene pleno valor probatorio, se aprecia que la misma dio inicio el día miércoles diez de junio del año en curso y fue clausurada a las siete horas con cuarenta minutos del día siguiente, es decir, el pasado once de junio.

Además, del acta de la sesión se desprende que los representantes del partido político actor, estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la sesión de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa de fecha diez de junio de dos mil quince, hasta su posterior clausura.

Pues siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio, al inicio de la sesión se hizo constar la presencia de los ciudadanos Aldo Xavier Ojeda Ruíz y Brenda Selene Ortiz López, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, entre las ocho cincuenta y cinco y las nueve horas del mismo miércoles diez de junio, se hizo constar la sustitución de los representantes antes señalados, quedando en su lugar Eduardo Llamas Camacho y Julio López Martínez como propietario y suplente, respectivamente.

De la misma manera, siendo las diecinueve horas con doce minutos del diez de junio pasado, se hizo constar la sustitución del representante propietario del partido actor, quedando acreditado con tal carácter Erick Noé Zapata Ceballos.

Aunado a que durante el desarrollo de la sesión, los representantes del actor intervinieron continuamente durante el cómputo, puesto que después de las trece horas con nueve minutos del diez de junio, momento en que inició el recuento de los paquetes electorales, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Julio López Martínez, realizó diversas manifestaciones; incluso siendo las cero horas con cuarenta y ocho minutos del jueves once de junio, solicitó se declarara un receso de "cinco a seis horas", petición que le fue denegada, solicitando instantes después la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 764 básica, continuándose con el cómputo, como consta en el acta de sesión especial permanente, de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores, de mayoría relativa del municipio de Progreso, Yucatán, de fecha diez de junio del año en curso que obra en autos.

Por otra parte, resulta incongruente que el actor argumente que la sesión fue suspendida a las tres horas del once de junio, pues como se desprende del acta

de la sesión, el cómputo de los paquetes concluyó a las tres horas con veinticinco minutos de la fecha señalada.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el Presidente del Consejo propuso un receso de media hora para realizar la suma de los resultados, pero como ha quedado señalado con antelación, decretar un receso, no significaba detener la sesión, sino únicamente hacer una pausa durante la misma para realizar un hecho concreto, resultando en el presente caso, la sumatoria del cómputo Municipal, observándose que la propuesta del Presidente no fue controvertida por ningún representante de los partidos políticos, se sometió a votación, resultando aprobada. Contrario a lo que sucedió con la propuesta de receso que solicitó el representante suplente del partido actor aproximadamente dos horas antes, puesto que el representante del Partido Nueva Alianza argumentó que aún quedaban por computar siete paquetes electorales de la totalidad de los mismos, denegándose su solicitud.

Por lo que se reanudó a las cuatro horas del jueves once de junio, procediéndose a dar lectura a los resultados finales, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Ahora bien, respecto a que el actor señala que no se le convocó a la continuación de la sesión y por ende no pudo firmar el acta, debe hacerse notar que ya ha quedado señalado con anterioridad que la sesión nunca se suspendió, y que por tratarse únicamente de recesos estos no ameritan una nueva convocatoria toda vez que al declararse se establece la duración de los mismos.

Resulta oportuno aclarar, que durante el desarrollo de la sesión se fueron asentando en el acta, las incidencias que ocurrían durante su desarrollo, haciéndose constar en la misma, el registro de asistencia de los representantes de los partidos políticos, así como el hecho de que se retiraran de la sesión.

Por lo anterior, resulta ocioso, por parte del actor, pretender sorprender a la autoridad argumentando que tanto el representante de su partido como el del Verde Ecologista de México, no pudieron firmar el acta, porque se suspendió la sesión; en primera, porque queda de manifiesto, en el propio documento público, que el representante del Partido Verde Ecologista de México, Rodrigo Raymundo Roses Arguelles abandonó la sesión de cómputo municipal, a las dos horas con treinta y siete minutos del once de julio, argumentando que "debía trabajar

temprano"; y en segunda, porque del contenido del acta no se aprecia que los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Julio López Martínez y Erick Noé Zapata Ceballos, hayan abandonado la sesión, pues como se desprende del acta todos los hechos e incidencias que tuvieron lugar durante la sesión fueron asentados en la misma, máxime que como se puede observar del apartado de firmas del acta, los nombres de los representantes de los partidos políticos que abandonaron la sesión no fueron asentados, aun cuando se hizo constar su presencia al inicio de la sesión.

Por lo que en relación a la prueba ofrecida por el actor en su escrito de demanda, consistente en "DOCUMENTAL VIA INFORME", la cual fue reservada por esta Autoridad para su admisión y valoración, es de mencionarse que mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, fue requerido el Director de Seguridad Pública de Progreso, Yucatán, a fin de dar contestación al escrito de fecha catorce de junio de dos mil quince, situación que fue cumplimentada mediante oficio DSPT/182/2015.

Ahora bien, en relación a dicha prueba, cabe precisar que en ocasiones las partes ofrecen pruebas no previstas por la legislación, pero las confunden con elementos de otras pruebas que sí se encuentran reguladas, para que su admisión tenga, un marco de legalidad; en el caso el actor pretende convalidar su dicho con el informe que rinde el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, Yucatán.

La llamada prueba de informes, es aquélla en la que las partes solicitan que una dependencia pública, empresa del sector privado, servidor público o persona física, rindan al Tribunal información determinada relativa a los hechos en debate en un procedimiento judicial. Dicha prueba suele ofrecerse bajo la denominación de "prueba documental", anunciando el ofrecimiento de la prueba documental consistente en el informe que rinda alguna dependencia, empresa, servidor público o persona física; sin embargo, esta prueba no reúne las características esenciales de la prueba documental, pues la misma se encuentra completamente definida en la doctrina como la representación literaria de un hecho o una idea plasmada en un documento.

Pareciera ser que la prueba de informes, es una prueba documental, pues a través de la misma se expresa una situación de hecho existente o que ha existido en torno a hechos sobre los que se debate un procedimiento judicial, sin embargo,

dicha prueba, no puede considerarse como una documental en los términos doctrinales, pues la misma no se encuentra materialmente formada o construida en el momento en que se inicia el procedimiento, ni mucho menos surge de una elaboración espontánea, sino que la misma, es elaborada al momento en que el juzgador solicita al tercero le informe sobre los hechos que la parte oferente pretende se alleguen al proceso, y en virtud de que dicha información se trae al expediente en forma de un documento, por lo tanto, se confunde el contenido con el continente, ya que lo que obra realmente en el escrito en el que se rinde el informe, es una declaración de un tercero en relación con los hechos del litigio y que las partes solicitan les sean recabados, lo que convertiría a dicha prueba en una prueba Testimonial, circunstancia que tampoco podría entenderse de esta forma pues no reúne la formalidad con la que debe ser ofrecida, admitida y desahogada la prueba de testimonio.

Lo anterior, porque la naturaleza del contencioso electoral, en razón de lo breve de los plazos con los que se cuenta, no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juzgador en su desahogo.

Ya que los testimonios deberán versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes o se conste de hechos que le constan a él, ya que de no hacerlo así se da la posibilidad de que las partes preparen las pruebas *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En este sentido, aun cuando la prueba documental consistente en el informe de fecha once de julio de dos mil quince, rendido por el Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, Yucatán, mediante oficio DSPT/181/2015, reúne ciertas características tanto de la prueba documental como de la testimonial, no encuadra dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, motivo por el cual no se admite.

Por todo lo señalado, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, además que durante al inicio, desarrollo e incluso durante la apertura de los paquetes electorales consta la presencia de sus representantes, tanto suplentes como propietarios.

Ahora bien, respecto al **agravio** marcado con la **letra D)**, se señala lo siguiente:

De la lectura integral del acta controvertida se aprecia, que una vez instalada la sesión y realizadas las formalidades atinentes, en punto de las nueve horas con ocho minutos del día diez de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo dio inicio al cómputo municipal de la votación de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Progreso, Yucatán.

De lo asentado en el acta se observa que iniciado el cómputo se dio cuenta de los resultados de los primeros dos paquetes electorales que se revisaron y posteriormente se observa una leyenda que dice "DESARROLLO DEL CÓMPUTO", la cual de una interpretación funcional debe tomarse en el sentido de que el cómputo continuó de manera normal y siguiendo el orden numérico de las casillas, respecto de los paquetes electorales que no presentaban muestras de alteración, de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 310 en relación con el 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pero para obviar la transcripción en cada caso, asentaron la leyenda señalada.

Se entiende que terminado el cómputo de los paquetes que no tenían muestras de alteraciones, se dio cuenta de once paquetes electorales que fueron reservados durante la sesión permanente extraordinaria de la jornada electoral, toda vez que no se dio lectura a los resultados, por no contar con el acta de escrutinio original de la mesa directiva de casilla, por lo que a fin de salvaguardar los principios de certeza y legalidad en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo se aperturaron los paquetes y se extraen las actas correspondientes, para obtener los resultados.

Posteriormente, a las trece horas con nueve minutos, se continuó con el cómputo, ahora de los paquetes electorales donde los resultados de las actas no coincidían o presentaban alteraciones evidentes, o en su caso, no contuvieran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en consonancia con lo establecido en la fracción II, del artículo 310, en relación con el 318 de la Ley antes invocada.

Tales hechos se contraponen a los argumentos vertidos por la actora, al señalar que aproximadamente a las tres de la mañana del once de junio pasado, el Consejo Municipal únicamente había computado veintiséis casillas, lo cual es

infundado, pues como se ha señalado con antelación el cómputo concluyó a las tres horas con veinticinco minutos del once de junio pasado, una vez que se contabilizaron la totalidad de las casillas.

Se robustece lo anterior, con el argumento del representante del Partido Nueva Alianza asentado en el acta de la sesión, ya que a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del once de junio, manifestó su oposición a la solicitud del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional respecto a decretar un receso durante la sesión, toda vez que aún faltaban por computar siete casillas.

Es propicio hacer notar que si tal como señala la actora, no se hubieran computado todas las casillas, los otros partidos políticos habrían manifestado su descontento ante tal situación; aunado a que el Partido Revolucionario Institucional en todo momento contó con el derecho de manifestar su inconformidad ante la falta de realización del cómputo total de las casillas, ya que como ha quedado demostrado, las alegaciones hechas por los partidos se asentaron en el acta de la sesión.

En razón de lo anterior, el agravio se estima **infundado**.

Por cuanto a lo señalado en el **agravio** identificado con la **letra E)**, respecto a que la elección se calificará como válida y en consecuencia, se entregarán las constancias de mayoría y validez a la coalición ganadora, es de advertirse lo siguiente:

El actor pretende que esta autoridad declare nula la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Progreso, Yucatán, y a fin de sustentar y acreditar sus argumentos, exhibe documentales públicas consistentes en tres actas notariales como prueba de los hechos que narra en el escrito de demanda.

Al respecto, precisa decir que en el derecho contencioso electoral mexicano es común y necesario encontrar en la ley de la materia, un capítulo relacionado con el reconocimiento, ofrecimiento y aportación de pruebas por parte de los justiciables en los procedimientos judiciales así como también la forma en que los juzgadores deben valorar los citados medios de convicción.

En el caso específico, tal previsión se contempla en el capítulo III del Título Sexto, denominado "De las pruebas" de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Yucatán, que del artículo 57 al 63 establecen lo relacionado a las pruebas de los diversos medios de impugnación contemplados en dicha normativa legal.

Del artículo 58 de la mencionada ley adjetiva en la materia, se desprende que para la resolución de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones; así como la confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por su parte, los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

En lo tocante a su valoración, la propia ley de la materia establece el sistema mixto, consistente en el tasado legal en la valoración de una de las pruebas y el libre para las restantes probanzas.

Para clarificar lo anterior debe precisarse que la doctrina ha reconocido ampliamente la existencia de tres tipos de sistemas de valoración de las pruebas, a saber:

- a) El tasado, mediante el cual el juzgador se encuentra compelido a valorar el medio probatorio en la forma en que lo dispone la ley.
- b) El libre, por virtud del cual el juzgador tiene libre arbitrio para valorar los medios de convicción.
- c) El mixto, que surge de la combinación de los dos anteriores sistemas de valoración, pues, por un lado, determinadas pruebas tienen dispuesto legalmente su valor probatorio y otras se dejan a la libre valoración del juzgador, con sujeción a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

El párrafo segundo del artículo 62 de la Ley en comento, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Tal disposición es taxativa en cuanto al valor probatorio de las documentales públicas, dado que les otorga la calidad de prueba plena, a menos que exista prueba en contrario que demerite su autenticidad o la verdad de los hechos contenidos en ellas.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso bajo estudio, al pretender el actor fundamentar sus argumentos en diversas documentales públicas consistentes en testimonios de escrituras públicas y, en base a ello, obtener la declaratoria de nulidad y reposición del cómputo Municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Progreso, Yucatán.

Se alega lo anterior, en razón que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, 317 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se advierte que:

- a. El cómputo Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Regidores en las casillas del municipio, previa la realización de las operaciones dispuestas en la propia ley para los casos de recuento votos.
- b. Los Consejos Municipales sesionan el miércoles siguiente al día de la elección a las 08:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Regidores.
- c. Se hace constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.
- d. Concluido el cómputo para la elección de Regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

En base a lo establecido en la normativa electoral, podemos válidamente señalar que el cómputo Municipal de una elección consta en acta circunstanciada que se levanta durante la sesión, la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59, fracción I y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Yucatán, constituye documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Dicha acta, es el documento o prueba que sustenta la validez del cómputo Municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Progreso y por ende, tiene pleno valor probatorio, salvo que en autos exista prueba contundente que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que se describen en la misma.

En el caso en comento, lo alegado por el impugnante tiene como finalidad poner en entredicho precisamente la autenticidad o veracidad de lo asentado en el acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores de mayoría relativa del municipio de Progreso, Yucatán.

Sin embargo, tal finalidad no se colma, pues tal acta se levanta de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, específicamente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 23 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana, ambos del Estado de Yucatán, la cual debe prevalecer frente a las documentales exhibidas por el impetrante.

Se dice lo anterior, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también constituyen documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, pues tal dispositivo legal lo condiciona a que en ellos se consignen hechos que les consten a dichos fedatarios públicos.

Sin embargo, de las documentales públicas consistentes en las actas notariales numero doscientos cuatro y doscientos cinco de fechas once y doce de junio, pasadas ante la fe del Notario Público número veintiuno; así como la número trescientos cuarenta y nueve de fecha trece de junio, pasada ante la fe del Notario Público número ocho, ambos del estado de Yucatán, se corrobora que los hechos que narra el actor en el escrito de demanda con el fin de que se nulifique la sesión de cómputo Municipal y en consecuencia la elección, no les consta a los funcionarios investidos de fe pública.

Se concluye lo antes señalado, puesto que de las actas notariales levantadas por los fedatarios públicos se desprende que éstas fueron solicitadas para certificar los hechos que narra Erick Noé Zapata Ceballos ante la presencia de Eduardo Llamas Camacho y David Elías Santillán Miguel, como testigos, respecto de los motivos por los cuales supuestamente se suspendió la sesión de cómputo Municipal y de las entrevistas que tuvo el ciudadano Zapata Ceballos con funcionarios del Consejo Municipal de Progreso; hechos relacionados con lo acontecido el día del cómputo Municipal mismos que no le constan al fedatario público, puesto que no se encontraba presente en el local que ocupa el Consejo Municipal de Progreso, durante el desarrollo de la sesión de cómputo Municipal que se llevó a cabo el día miércoles diez de junio, concluyendo el jueves once de junio de dos mil quince.

Como se deduce de lo narrado, las actas notariales fueron levantadas en fechas posteriores a aquélla en que se suscitaron los hechos impugnados.

Dichas documentales se encuentran contradichas en su autenticidad y veracidad por la propia acta de sesión de cómputo Municipal pues esta se levanta por virtud de mandamiento judicial, a la conclusión del cómputo Municipal respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el acta notarial trescientos cuarenta y nueve, de fecha trece de junio, pasada ante la fe del Notario Público número ocho, durante la narración de la entrevista suscitada entre el Presidente del Consejo Municipal y el representante del Partido Revolucionario Institucional, éste último le comenta al primero que el día doce de junio pasado al apersonarse a ese Consejo Municipal, la Secretaria Ejecutiva, Zeidi Ivette Ordaz Jiménez, le dijo que "el acta aún estaba en la computadora, que no concluía (sic)...", tal como se puede corroborar a foja 000028 del presente expediente; sin embargo, tal aseveración se desvirtúa, toda vez, que tal como se desprende del acta número doscientos cinco levanta el día anterior por el Notario Público número veintiuno, se desprende que tales argumentos fueron vertidos por Eduardo Llamas Camacho, quien como señala el Notario, interrumpe a la Secretaria Ejecutiva y entre otras cosas manifiesta que "...estaban en espera de que se termine el acta y así entonces van a estar en posibilidades de firmarla...", lo cual puede corroborarse a foja 000027 de los autos del presente expediente.

Aunado a tales hechos, del estudio de las actas notariales se aprecia que supuestamente el compareciente tiene interacción con funcionarios del Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, sin embargo no se tiene la certeza que se tratara del Presidente, la Secretaria Ejecutiva o el enlace entre el Consejo Municipal y Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que el fedatario público omite

cerciorarse de su identidad, tal como lo establece la fracción I, del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y simplemente hace constar que los identifica el compareciente.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tales documentales aun cuando son expedidas por quienes estén investidos de fe pública carecen de pleno valor probatorio y por ende no son idóneas para desvirtuar lo asentado en el acta de sesión especial con carácter de permanente relativa al cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa del Municipio de Progreso, Yucatán, pues los hechos en ellas consignados, relativos a lo acontecido durante la sesión señalada no les consta a los fedatarios, toda vez que como ha quedado señalado, los mismos no se encontraban presentes durante el desarrollo de dicha sesión.

Finalmente, se desestima la pretensión del actor por cuanto a que anule el cómputo Municipal, toda vez que la consecuencia de ese acto es señalar un ganador en la contienda electoral y por ende entregar la constancia de mayoría y validez al partido, coalición o candidato independiente ganador.

Por tanto, no procede declarar la anulación del cómputo municipal, dado que ha quedado plenamente acreditado que la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa del Municipio de Progreso, Yucatán, se desarrolló de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del estado de Yucatán.

En razón de lo anterior, el agravio vertido por el actor, resulta **infundado**.

Ante tales consideraciones, al resultar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo Municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de mayoría relativa del Municipio de Progreso, Yucatán y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Regidores del municipio de Progreso, Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran *infundados* los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se *confirma* el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán a favor de la planilla postulada por los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Notifíquese conforme a la Ley al actor, terceros interesados y coadyuvante; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**